



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2022-00091-00
DEMANDANTE: KAREN CABRERA NAVARRO en representación legal de SSVV
DEMANDADO: JULIO CESAR NAVARRO MORALES

Leticia, Amazonas, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 ° del auto que libró mandamiento de pago, la parte actora allega a Sede Judicial notificación del demandado JULIO CESAR NAVARRO MORALES efectuada a términos del art. 8 ° de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico y WhatsApp.

Primeramente debe indicarse al apoderado del extremo activo que si bien, el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente puedan efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos, **para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8 ° impone al interesado varias cargas a saber: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, presupuestos que no se verifican en este caso para que se surta la notificación personal de esta forma, pues si bien se informa en el escrito demandatorio el correo electrónico del ejecutado y que el mismo fue suministrado por la demandante, no se allegan prueba siquiera sumaria que demuestre que la dirección electrónica referida, efectivamente corresponde al demandado.**

Adicionalmente, **para la contabilización de los términos a lugar establece el inciso 3 ° del 8 ° ibídem “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, circunstancia última, que nuevamente pasa por alto también acreditar el mandatario judicial del demandante.

Para una mayor claridad, téngase en cuenta lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “*lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*”¹, aspecto que actualmente es posible comprobar a través de los servicios de correo electrónico certificado que prestan diferentes Empresas de Mensajería Postal, e inclusive de forma gratuita con la aplicación Mailtrack disponible para Gmail.

Ahora bien, como recientemente lo reconoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto calendado a 24 de marzo de los corrientes², habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 no especificó los requisitos que debe contener el acto de notificación para agotarse en debida forma, habrá de acudirse a la normativa general de ahí que los datos mínimos de que debe contener una notificación,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela sentencia STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expediente No. 11001-31-03-008-2022-00346-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los señalados en dichos cánones 291 y 292, a saber: “i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma”, lo que no se hace en el sub júdice, pues nótese como en la misiva que se remitió al buzón Macu177@hotmail.com, la parte actora solamente refirió la naturaleza del proceso pasando por alto lo demás.

De otra parte, respecto de la aplicación Whats App en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, lo avaló como canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes; no obstante, indicó ello no releva la carga de acreditar los mencionados presupuestos exigidos por la ley. Dijo la Corte:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”³.

Con todo, se reitera a la parte demandante que es procedente la pretendida notificación del aquí convocado por mensaje de datos, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las exigencias que, para el efecto, prevé la norma en cita, acotando además que en la actualidad existen dos modos de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) o ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TENER POR NOTIFICADO al demandado JULIO CESAR NAVARRO MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del ejecutado, teniendo en cuenta las observaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 27 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
006 que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Yuli Paola Contreras Sanchez

Firmado Por:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela sentencia STC16733 de 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01.

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b726f4c5eceb05fa2cc640cd1700a1fb3adfc282797f926b05a31fe4c47b7**

Documento generado en 26/04/2023 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>